

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en el presente proceso el día 2 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ aporta al proceso liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 3 de marzo de 2023, feneciendo el término el día 8 de marzo de esta misma anualidad sin que fuese objetada por el extremo pasivo. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle, marzo 30 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0662

Sevilla - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ.
EJECUTADO: YEISON ALEXANDER GIRALDO PIÑERES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00108-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, disponer su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante CARLOS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ, a través de su procurador judicial Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, este operador judicial, a modificarla toda vez que la liquidación aportada se aparta de las estipulaciones definidas por el mandamiento ejecutivo liberado mediante el Auto Interlocutorio No.456 de abril 25 de 2018, en particular lo atinente a la tasación de los intereses moratorios, además de integrar a la estimación el valor de las costas procesales, ítem valorativo que no hace parte de la liquidación del crédito y haberse extrapolado la liquidación presentada hasta el 30 de marzo de 2023, razones determinantes para que el monto total del crédito difiera de manera sustancial. Consecuente con ello se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso que de manera textual dispone:

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes

reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

Finalmente vislumbra, este dirigente procesal, la existencia de títulos de depósito judicial a disposición del proceso en valor superior al monto de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, razón por la cual deviene pertinente liberar orden de terminación de la presente causa ejecutiva una vez en firme la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por el extremo procesal activo para que, en su lugar, sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$357.259,65)** hasta el **3 de marzo de 2023** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: DISPONGASE la terminación de la presente acción ejecutiva **con el pago a la parte demandante, mediante constitución de título de depósito judicial, hasta el monto de la liquidación de crédito y las costas aprobadas**, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

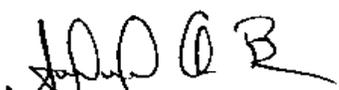
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 051
DEL 31 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd2dfe34bdd98f2eeb6164a642cc7a8b76e6418a8fa0355aab9be7940e21edc**

Documento generado en 30/03/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>